

En Xalapa, Veracruz a ocho de junio del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/276/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del **Ayuntamiento de Xalapa**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de información.** El veintisiete de marzo del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa, misma que fue registrada con el folio 00278116, en el cual se requirió información consistente en lo siguiente:

Relación de jefes de manzana y empleados de base y confianza beneficiados con el 50 por ciento de la recolección de los desechos sólidos, detallando quienes son jefes de manzana y quienes empleados [sic]

**II. Falta de respuesta del Sujeto Obligado.** El once de abril de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Xalapa notificó vía Infomex-Veracruz la prórroga para dar contestación a la solicitud de información, sin embargo, llegado el término de la misma, omitió documentar respuesta terminal alguna.

**III. Inconformidad de la parte recurrente.** El diez de mayo del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios lo siguiente:

EL SUJETO ES OMISO PARA RESPONDER

**IV. Acuerdo de radicación y turno.** El once siguiente se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/276/2016/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

**V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado.** Mediante proveído de trece de mayo siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Xalapa, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas dieciocho a veinte del expediente.

**VI. Procedimiento.** El sujeto obligado compareció al presente medio recursal vía oficialía de partes el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, remitiendo a este Instituto el oficio UMTAI-294/16, signado el veintitrés anterior por la Jefe de la Unidad de Acceso, documento que en su parte medular indica:

...tal como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo atender en tiempo y forma la respuesta que solicito [sic] el recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Por lo que el recurrente arguye como agravio que: "...EL SUJETO ES OMISO PARA RESPONDER..." Empero es importante destacar que el área responsable de la información (Dirección de Ingresos), no entregó en tiempo y forma la respuesta solicitada, sin embargo, para no vulnerar el derecho de acceso a la información del ciudadano y para fortalecer tal situación adjunto al presente el oficio TMDI 1131/2016 de fecha 16 de mayo de 2016, remitido por la Dirección de Ingresos, sin que se haya conculcado su derecho de acceso a la información.

Como se menciona en la comparecencia, el sujeto obligado adjunto a su promoción el oficio TMDI 1131/2016, mismo que consta de cinco hojas útiles que contiene una tabla con el listado de nombres de las personas beneficiadas con el cincuenta por ciento de descuento del pago por derechos correspondientes a la recolección de los desechos sólidos, el documento incluye la categoría de cada persona, es decir, si es empleado del Ayuntamiento o jefe de manzana.

La citada promoción fue acordada el veintisiete de mayo siguiente, en el mismo proveído se ordenó su digitalización a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, el recurrente manifestara lo que a su derecho convenía. Siendo que en autos no existe constancia de que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

**VII. Diligencia para mejor proveer.** El primero de junio de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del portal de transparencia del sujeto obligado.

**VIII. Circulación del proyecto de resolución.** En la misma fecha se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, la solicitud de información fue presentada con anterioridad al cinco de mayo de dos mil dieciséis, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida

pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente es inoperante**, como se explica a continuación:

Iniciando el estudio del caso concreto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 115, párrafos II, III, apartado C y IV, que los municipios poseen personalidad jurídica propia y la capacidad de administrar su patrimonio y hacienda, lo que incluye las contribuciones e ingresos que se encuentren establecidas en los diferentes ordenamientos aplicables. Además, se establece que el municipio tiene a su cargo la función y servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre se pronuncia en el mismo sentido a través de su numeral 35, fracciones II y XXV, inciso C).

La misma ley estatal refiere en su dispositivo 40, fracción IX, que los Ayuntamientos deben contar con una comisión municipal de limpia pública cuyas atribuciones a su vez se encuentran contenidas en el diverso artículo 53, a saber:

Artículo 53. Son atribuciones de la Comisión de Limpia Pública:

- I. Fomentar los hábitos de limpieza a nivel municipal, así como las medidas que podrán adoptarse con la participación comunitaria a fin de promover una conciencia social en la población;
- II. Elaborar, en coordinación con la Comisión Municipal de Gobernación, Reglamentos y Circulares, un proyecto de reglamento en materia de limpia pública;
- III. Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura;
- IV. Promover y vigilar la adecuada limpieza de las vías urbanas, los parques y las áreas públicas;
- V. Vigilar la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura;
- VI. Coordinarse y apoyar a la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente; y
- VII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Por su parte, el Código Hacendario para el municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define al contribuyente en su artículo

segundo, fracción IX como la persona física o moral obligada al pago de las contribuciones municipales, al haber actualizado el supuesto previsto por las leyes fiscales. El mismo ordenamiento expresa en su artículo 20 que las contribuciones se dividen en: impuestos; derechos y; contribuciones por mejoras. Entendiendo por los segundos las contribuciones establecidas a cargo de la población por recibir diversos servicios por parte del municipio.

El mismo código en sus artículos 232 y 233 establece que uno de los derechos que los contribuyentes deben pagar es el relativo al servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos, especificando que los sujetos de estos derechos son las personas físicas o morales propietarios, poseedoras o usufructuarias de los predios en que se preste el servicio citado.

Sentado lo anterior, al estudiar la solicitud de información se observa que el particular requirió al Ayuntamiento de Xalapa información pública atendiendo a lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que la pretensión del solicitante es conocer la relación de jefes de manzana y empleados del Ayuntamiento que fueron beneficiados con el cincuenta por ciento de descuento en el pago por el servicio de recolección de desechos sólidos.

Los empleados del Ayuntamiento son servidores cuya retribución por sus servicios es pagada con cargo al erario público, lo que implica un interés de la población general por cuanto a conocer su desempeño y actuar en el ejercicio de sus atribuciones. Mientras que por jefes de manzana debe entenderse lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Artículo 63. Los Jefes de Manzana son auxiliares del Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio al que pertenezcan. Los Jefes de Manzana serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Así, atendiendo a lo requerido, el primero de junio de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del portal de transparencia del sujeto obligado, en el mismo se localizó el



acta de cabildo correspondiente a la sesión ordinaria llevada a cabo el quince de enero del año en curso. Documento donde se observa -en el segundo acuerdo tomado- la autorización del descuento correspondiente al cincuenta por ciento a jefes de manzana y personal de base de esa institución en el pago anual oportuno realizado en los meses de enero y febrero del ejercicio dos mil dieciséis respecto de los derechos por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, así como la condonación de dicho pago, al personal de Limpia Pública.

La información encontrada en el portal de transparencia mediante la citada certificación constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>1</sup>

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Es por lo anterior, que se infiere que la información solicitada por el aquí recurrente es generada y resguardada por el Ayuntamiento obligado, sin embargo, éste omitió dar durante el procedimiento de acceso, empero en la substanciación del recurso de revisión remitió al órgano garante el oficio TMDI 1131/2016, signado por Director de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa, el cual contiene una tabla con el listado de nombres de las personas que recibieron el beneficio cuestionado por el

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.



aquí solicitante, así como el tipo de beneficiario, es decir, si son jefes de manzana o empleados del Ayuntamiento. A efecto ilustrativo a continuación se inserta la primera página del documento citado:



**XALAPA**  
AYUNTAMIENTO

**Dirección de Ingresos**

Xalapa-Enriquez, Veracruz, a 16 de Mayo de 2016

OFICIO TMDI 1131/2016

**LIC. MA. TERESA PARADA CORTES**  
**Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información**  
**P R E S E N T E.**

En atención a su memorándum número UMTAI-263/16 en donde solicita, la relación de jefes de manzana, empleados de base y confianza beneficiados con el 50 por ciento de la recolección de los desechos sólidos, detallando quienes son jefes de manzana y quienes empleados, anexo la siguiente relación:

1	ROMERO QUECHOL LAURA MARIA	EMPLEADOS DE BASE
2	GERON CID YOLANDA	EMPLEADOS DE BASE
3	CORTES HERNANDEZ JOSE ANTONIO Y COP.	EMPLEADOS DE BASE
4	ARELLANO ALVA MARIA DEL ROSARIO	EMPLEADOS DE BASE
5	SAN GABRIEL GARCIA MARIO	EMPLEADOS DE BASE
6	RIVERA PALACIOS FRANCISCO	EMPLEADOS DE BASE
7	CASTILLO PEREZ LETICIA	EMPLEADOS DE BASE
8	SUAREZ GALLARDO VIRGINIA	EMPLEADOS DE BASE
9	ORTIZ Y LAGUNES ELADIO	EMPLEADOS DE BASE
10	FLORES BAEZ MELCHICEDEH	EMPLEADOS DE BASE
11	MEZA FERNANDEZ RAFAEL	EMPLEADOS DE BASE
12	DURAN GONZALEZ ZEFERINO	EMPLEADOS DE BASE
13	DIAZ LOPEZ PEDRO	EMPLEADOS DE BASE
14	DIAZ LOPEZ ISABEL Y COP.	EMPLEADOS DE BASE
15	GUTIERREZ H. SAUL DE J.	EMPLEADOS DE BASE
16	RIOS HERNANDEZ C ROSALIA	EMPLEADOS DE BASE
17	ALBA BONILLA ARMANDO Y COPS.	EMPLEADOS DE BASE
18	MEZA HERNANDEZ MARGARITA DE LA LUZ	EMPLEADOS DE BASE
19	ROLDAN CONTRERAS EMILIO	EMPLEADOS DE BASE
20	AVILES RIOS ELIZABETH	EMPLEADOS DE BASE
21	MEZA FERNANDEZ RAFAEL	EMPLEADOS DE BASE
22	OLMEDO LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES Y COP.	EMPLEADOS DE BASE
23	BAEZ PALOMINO MARGARITA	EMPLEADOS DE BASE

Documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Cabe precisar, que la respuesta proporcionada fue emitida por el servidor público idóneo para manifestarse respecto de la misma, ello es así porque el Manual Específico de Organización de la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa<sup>2</sup> establece como responsabilidad del titular de esa dirección la de coordinar, controlar y supervisar la recaudación de los ingresos públicos que correspondan al Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Ingresos y del Código Hacendario para el Municipio.

Ahora bien, resulta necesario aclarar que el ahora recurrente no especificó en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información petitionada, sin embargo, debe entenderse que ésta será la última

<sup>2</sup> <http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACION%CC%81N-TESORERIA.pdf>

generada hasta el momento de la realización de la solicitud de información, lo anterior es de acuerdo criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

En ese sentido, este Instituto estima que existe correspondencia entre la información peticionada en la solicitud y la proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, de ahí que no se observa obstáculo alguno al derecho a la información del aquí recurrente. Máxime que por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis se ordenó digitalizar y hacer del conocimiento del recurrente la promoción remitida a este Instituto por el sujeto obligado a efecto de que el particular se manifestara sobre su contenido en un término no mayor a tres días hábiles después de la notificación del proveído, siendo que en autos no consta respuesta alguna al requerimiento realizado.

Por lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos

Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**  
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**  
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**  
**Secretaria de acuerdos**